

CIRCULAR ASFI/ () 3 7 /2010

La Paz

11 DE FEBRERO DE 2010 DOCUMENTO :R-13764 ASUNTO :A07 GENERAL

TRAMITE :T-484525 - CN/ ASFI RESUELVE APROBAR MO

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia la MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO que será incorporada en el Capítulo XXI del Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Las modificaciones consisten en lo siguiente:

- En la Sección 2, artículo 1° se modifican los siguientes numerales:
 - Numeral 2, se aclara que en el caso de que la entidad supervisada cuente con una marca comercial registrada en la institución legal competente, puede utilizar dicha denominación para su publicidad, promoción y material informativo.
 - Numeral 5, se establece que cuando se mencionen las características de un servicio o producto se debe señalar su nombre y sus características particulares.



La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf:: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524006

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo



- Numeral 6, se señala que cuando se oferten servicios o productos que involucren a más de una entidad supervisada por ASFI, basta mencionar una vez que "La entidad se encuentra bajo la regulación y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)", aclarando cuando corresponda qué entidad no se encuentra supervisada por ASFI.
- Numeral 8, se aclara que cuando engloben cualquier tipo de oferta de servicios o productos a realizar por otra entidad supervisada distinta de ella, se debe mencionar expresamente la denominación de la entidad que asume la responsabilidad por cada producto o servicio.
- En la Sección 2, artículo 2° se modifica el numeral 7, prohibiendo que las entidades supervisadas difundan los números de cuentas de sus clientes.
- En la Sección 5, artículo 1° se establece que las disposiciones del Reglamento entran en vigencia a partir del 1° de marzo de 2010; excepto el numeral 6, del artículo 1°, Sección 2, referido al material publicitario impreso, el cual entra en vigencia a partir del 1° de julio de 2010.

Atentamente,

Msc. Lic. Ernesto Rivero V.

D RECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Adj. lo citado RAP/IEV/PMG



Supervisión del



RESOLUCION ASFI Nº 135 /2010 La Paz, 11 FEB 2010

VISTOS:

EL Informe Técnico ASFI/DNP/R-12668/2010 de 09 de febrero de 2010 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-12701/2010 de 09 de febrero de 2010, emitidos por la Dirección de Normas y Principios, referidos a la modificación del **REGLAMENTO DE PUBLICIDAD**, **PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO**, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en su artículo 34° señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores y seguros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la normativa vigente, serán asumidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga la Constitución Política del Estado.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV Artículo 1° señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

Que, el Artículo 153° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras especifica que el órgano regulador tiene como objetivo principal mantener el sistema financiero nacional sano y eficiente, y velar por su solvencia.

Que, el numeral 7 del Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.



1

Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo



Que, mediante Resolución ASFI N° 555/2009 de 31 de diciembre de 2009, se aprueba el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo incorporado en el Título IX, Capítulo XXI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, a través de Resolución ASFI N° 557/2009 de 31 de diciembre de 2009, se modifica el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa ASFI N° 555/2009 de 31 de diciembre de 2009, a objeto de establecer que las disposiciones del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo entrarán en vigencia a partir del 1° de marzo de 2010.

Que, analizado el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, se ha determinado que es necesaria una modificación y aclaración en las secciones correspondientes.

Que, el Informe Técnico ASFI/DNP/R-12668/2010 de 09 de febrero de 2010, emitido por la Dirección de Normas y Principios, recomienda la modificación al Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo con el objeto de efectuar aclaraciones y evitar confusión en las entidades de intermediación financiera y las empresas de servicios auxiliaras financieros supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el citado Informe Técnico recomienda que el numeral 6 del Artículo 1°, Sección 2 del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo entre en vigencia a partir del 1° de julio de 2010.

Que, mediante Informe Legal ASFI/DNP/R-12701/2010 de 09 de febrero de 2010, se establece que no existe impedimento legal para aprobar las modificaciones propuestas al Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, mismas que no contravienen disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Suprema N° 00397 de 7 de mayo de 2009, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Ernesto Rivero Villarroel, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.



2

Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo



RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE PUBLICIDAD**, **PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO**, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Establecer que las incorporaciones y modificaciones aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de marzo de 2010, excepto el numeral 6 del Artículo 1°, Sección 2, referido al material publicitario impreso del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, el cual entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2010.

Registrese, comuniquese y cúmplase.



Mer. Lic. Ernesto Rivero V.

O SECTOR EJECUTIVO a.i.

Contidad de Supervisión

del Sistema Financiero

RAP/HRM



SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS BÁSICOS.-

Artículo 1º- Requisitos mínimos.- La publicidad, promoción y material informativo de la entidad supervisada que sea difundido en cualquier medio de comunicación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Estar redactada en castellano. En aquellas localidades en las que el idioma principal sea distinto al castellano también debe redactarse en el idioma nativo u originario del lugar.
- 2. Utilizar la denominación o razón social de la entidad supervisada y/o su sigla o logotipo, tal como aparece en sus documentos de constitución vigentes. En el caso de que la entidad supervisada cuente con una marca comercial registrada en la institución legal competente, podrá utilizar dicha denominación.
- 3. Indicar expresamente el tipo de entidad exponiendo su denominación genérica: banco, fondo financiero privado, mutual de ahorro y préstamo, cooperativa de ahorro y crédito (abierta o societaria), empresa de servicios auxiliares financieros o institución financiera de desarrollo.
- 4. Las cifras o datos que se incluyan deben corresponder a información reciente y actualizada, deben ser relacionados con periodos comparables, haciendo mención del periodo, la fuente de la que fueron tomadas las cifras publicadas y si es el caso, la denominación o razón social de la entidad o persona jurídica con la que se compara.
- **5.** Cuando se mencionen las características de un servicio o producto se debe señalar su nombre y sus características particulares.
- **6.** En toda publicidad, promoción y material informativo de la entidad supervisada, debe constar la siguiente expresión:
 - "Esta entidad se encuentra bajo la regulación y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)."
 - Cuando se oferten servicios o productos que involucren a más de una entidad supervisada por ASFI, basta mencionar una vez la expresión, aclarando cuando corresponda que entidad no se encuentra supervisada por ASFI.
- 7. Las aclaraciones, notas explicativas, referencias o advertencias incluidas en la publicidad deben tener un tamaño, formato, posición y relevancia dentro del anuncio que las haga claramente legibles, comprensibles y evite que pasen inadvertidas, cualquiera sea el medio que se utilice.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 8. Cuando engloben cualquier tipo de oferta de servicios o productos a realizar por otra entidad supervisada distinta de ella, se debe mencionar expresamente la denominación de la entidad que asume la responsabilidad por cada servicio o producto.
- 9. Las ofertas y/o condiciones promocionales deben ser mantenidas por la entidad supervisada durante el periodo ofrecido, y ser informado el plazo de su vigencia culminación o discontinuación oportunamente.
- 10. Si el producto o servicio que se publicita, implica la contratación de otro producto o servicio relacionado, dicha información debe ser de conocimiento del cliente o usuario.
- 11. Incorporar elementos de contacto, tales como números telefónicos, direcciones en internet entre otros, que permitan al cliente o usuario acceder oportunamente a mayor información respecto a las operaciones o servicios que se ofrecen o anuncien, así como el horario de disponibilidad de los mismos.
- 12. La página web y/o sitio web de la entidad supervisada debe:
 - Difundir en un espacio de fácil acceso, junto a la información de productos o servicios, información relacionada a la tasa de interés efectiva (TEA), tasa de interés efectiva activa al cliente (TEAC), tasa de interés de referencia (TRE), tasas de interés pasivas, comisiones y gastos.
 - Difundir en un espacio de fácil acceso los horarios de atención de su oficina central, sucursales, agencias y cajeros automáticos (cuando corresponda).
 - Si incluye simuladores de productos crediticios, estos deben calcular la tabla de amortización acorde con las características de la operación y ejemplos tipo que ilustren la forma de cálculo de la tasa de interés efectiva activa al cliente (TEAC).
 - Incluir el material informativo sobre educación financiera emitido por la entidad supervisada y recomendada por ASFI.
 - Difundir en un espacio de fácil acceso el procedimiento a seguir para la presentación de un reclamo en el Servicio de Atención a Reclamos de Clientes (SARC) de la entidad supervisada y en la Central de reclamos de ASFI.

La entidad supervisada puede emplear todos los recursos creativos de publicidad, en la medida en que éstos no provoquen confusión y que no constituyan actos de incumplimiento a lo señalado en el presente Reglamento, bajo absoluta responsabilidad de la entidad supervisada.

Artículo 2°- Prohibiciones.- En la publicidad, promoción y material informativo no puede incurrirse en:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 1. Ofrecer operaciones activas o pasivas que no estén autorizados por ASFI.
- 2. Publicitar o promocionar como suyas, políticas, productos o servicios que han sido normados o reglamentados, sin citar la fuente de origen correspondiente.
- 3. Utilizar afirmaciones que permitan deducir como definitivas situaciones que en realidad responden a fenómenos coyunturales, transitorios o variables en el mercado financiero.
- 4. Utilizar adjetivos que por la propia naturaleza de su contenido carezcan de respaldo, no reflejen una situación exacta o no puedan ser verificados y/o cuantificados.
- 5. Incluir elementos de competencia desleal que sean contrarias a la buena fe comercial.
- 6. Solicitar al cliente o usuario, por correo electrónico, datos personales, números de cuentas o de identificación, así como códigos de usuario o contraseñas para el ingreso a servicios electrónicos.
- 7. Difundir a través de medios de comunicación información de carácter personal distinta a los nombres de las personas ganadoras de los sorteos realizados sin contar con su autorización previa y por escrito.
- **8.** Utilizar la cuantía del capital y reservas de su oficina central para efectuar publicidad en el caso de las sucursales de bancos extranjeros.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Plazo de adecuación.- Las disposiciones del presente Reglamento, entrarán en vigencia a partir del 1° de marzo de 2010; excepto el numeral 6, del artículo 1, Sección 2 del presente Reglamento, referido al material publicitario impreso, el cual entra en vigencia a partir del 1° de julio de 2010.